BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de id.— — —.. 6,25
Número suelto............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PARTE OFICIAL

—

S. M. el Rey Don Alfonso IIIX (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

290

Gobierno Civil de la Provincia

—

Secretaría.—Circular

El Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza y provincia, me comunica que los días 7, 8, 10 y 14 del actual, de 15 a 17 horas, efectuarán ejercicios de tiro con ametralladoras los Alféreces-Alumnos y Alumnos de la Academia de Artillería, en el Polígono de Baterías de esta plaza.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para general conocimiento y a fin de evitar desgracias personales en las inmediaciones del referido campo.

Segovia, 6 de Febrero de 1928.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO-LEY NÚM. 2.129

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

La tarifa 1.ª de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria quedará redactada en la siguiente forma:

TITULO PRIMERO

FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y ASIMILADOS

Articulo 1.°

Sujeto de la imposición

Contribuirán, con arreglo a las disposiciones de este titulo, los sueldos, sobresueldos, retribuciones, gratificaciones, haberes de temporero, premios, indemnizaciones, pensiones, gastos de representación y emolumentos de toda clase que perciban:

a) Las clases civiles del Estado, tanto activas como pasivas.

b) Los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y de la Armada, en situación activa, de retiro o de reserva.

c) Las clases activas y pasivas de los Cuerpos Colegisladores, Provincia, Municipio y de Corporaciones administrativas, y las pasivas de la Casa Real.

d) Los Presidentes y Vocales de las Corporaciones administrativas.

e) Los Registradores de la Propiedad, Notarios, Secretarios judiciales de Sala y de Juzgados municipales, Oficiales de Sala, Recaudadores de contribuciones, Corredores oficiales de comercio, Agentes de Cambio y Bolsa, Fieles contrastes de Pesas y Medidas, Verificadores de automóviles y de contadores de agua, gas o electricidad, Prácticos de Puerto, expendedores de lotería y todos aquellos que, ejerciendo funciones públicas, no perciban directamente haberes del Estado, Provincia o Municipio o Corporaciones administrativas o de derecho público.

Articulo 2.°

Escala

Las utilidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento que obtengan los contribuyentes incluídos en los apartados a), b), c) y d) del artículo anterior, y las de toda clase que perciban los del apartado e), tributarán con arreglo a la siguiente escala:

IMPORTE DE LA UTILIDAD ANUAL		Tanto por ciento de gravamen
Más de	Sin exceder de	
1.500 pesetas	2.000 pesetas	3,—
2.000 »	3.000 »	3,50
3.000 »	4.000 »	4,—
4.000 »	5.000 »	4,50
5.000 »	6.000 »	5,—
6.000 »	7.000 »	6,—
7.000 »	8.000 »	7,—
8.000 »	9.000 »	8,—
9.000 »	10.000 »	9,—
10.000 »	15.000 »	10,—
15.000 »	20.000 »	11,—
20.000.....................		12,—

En consecuencia, quedan sin gravar las utilidades que no excedan de 1.500 pesetas anuales.

Artículo 3.°

Utilidades eventuales

Las utilidades percibidas por los contribuyentes de los apartados a), b,) c) y d) del artículo 1.° que no sean fijadas por su cuantia y periódicas en su vencimiento, tributarán con el tipo único de 12 por 100 cualquiera que sea su importe.

Artículo 4.°

Bases de imposición

Los contribuyentes incluídos en los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.° tributarán por el importe íntegro de sus utilidades, acumulándose, tanto a los efectos del límite exento como para la aplicación del tipo de gravamen, las que siendo fijas por su cuantia y periódicas en su vencimiento, perciba un mismo titular por servicios anejos, derivados o complementarios del cargo o función que desempeñe.

Los contribuyentes incluídos en el apartado e) del mismo artículo tributarán siempre por la escala del artículo 2.°, sobre la base líquida que resulte de aplicar a sus ingresos brutos los coeficientes por deducción de gastos que la Administración fijará reglamentariamente.

Asimismo serán objeto de deducción según coeficientes que la Administración fijará reglamentariamente las retribuciones complementarias de sueldos o haberes fijos que por servicios o comisiones que lleven aparejados gastos o perjuicios perciban los contribuyentes comprendidos en los dichos apartados a), b), c) y d).

TITULO II

PROFESORES, EMPLEADOS PARTICULARES Y ASIMILADOS

Artículo 5.°

Sujeto de la imposición.

Contribuirán con arreglo a las disposiciones de este Título los sueldos, sobresueldos, honorarios, retribuciones, gratificaciones, premios, pensiones, indemnizaciones y emolumentos de toda clase que perciban:

a) Los Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Procuradores, Odontólogos, Profesores de Cirugía mayor y menor, Profesores de Ciencias, Letras y Artes, Peritos titulados, Aparejadores, Veterinarios y profesionales similares que realicen trabajo independiente.

b) Los Directores, Gerentes, Administradores, comisionados, Delegados, representantes y empleados de toda clase de Compañías, Sociedades, Asociaciones, Bancos, Montes de Piedad, Cajas de ahorro, Corporaciones, excepto las referidas en el artículo 1.° de esta ley, casas de comercio, Empresas y particulares.

c) Los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración de toda clase de empresas.

d) Los representantes y expendedores de productos monopolizados por el Estado que no perciban haber o sueldo fijo.

e) Los Comisionistas y los Agentes de las Compañías de Seguros, nacionales o extranjeras.

f) Los Habilitados, Apoderados, Representantes, Tutores, Albaceas, Corredores y Administradores de todo género y bajo cualquier nombre de fincas, bienes, fortunas, negocios, quiebras, censos, foros, pensiones, derechos u otras rentas pertenecientes a cualquier clase de personas naturales o jurídicas que no estén comprendidas en el apartado b).

g) Cuantos perciban emolumentos de cualquier clase en recompensa de trabajos o servicios personales y no estén incluídos en otro concepto de esta ley.

Artículo 6.°

Escala.

Las utilidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento que obtengan los contribuyentes incluídos en el apartado b) del artículo anterior y las de toda clase que perciban los incluídos en los apartados a), d), e), f) y g) del mismo artículo, contribuirá con arreglo a la siguiente escala, sin otras deducciones de la base íntegra que las que expresamente determina esta ley:

IMPORTE DE LA UTILIDAD ANUAL		Tanto por ciento de gravamen
Más de	Sin exceder de	
1.500 pesetas	2.000 pesetas	2,50
2.000 »	3.000 »	3,—
3.000 »	4.000 »	3,50
4.000 »	5.000 »	4,—
5.000 »	6.000 »	4,50
6.000 »	7.000 »	5,—
7.000 »	8.000 »	5,50
8.000 »	9.000 »	6,—
9.000 »	11.000 »	7,—
11.000 »	13.000 »	8,—
13.000 »	15.000 »	9,—
15.000 »	20.000 »	10,—
20.000................................		11,—

En consecuencia, quedan sin gravar las utilidades que no excedan de 1.500 pesetas anuales.

Artículo 7.°

Utilidades eventuales.

Las utilidade de los contribuyentes comprendidos en el apartado b) del artículo anterior que no sean fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, contribuirán con el tipo único del 8 por 100, cualquiera que sea su importe, salvo lo dispuesto en el artículo 10.

Artículo 8.°

Acumulación

Para determinar la base impositiva de los contribuyentes a que se refiere el artículo 5.°, se acumularán:

1.° Tratándose de los incluídos en los apartados a) y f), todas las utilidades que cada uno obtenga. Sin embargo, si alguno de estos contribuyentes estuviese también comprenprendido en el apartado b), no se acumularán las que perciba por este concepto.

2.° Tratándose de los incluídos en el apartado b), todas las utilidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento que cada titular obtenga de una misma persona natural o jurídica; y

3.° Tratándose de los incluídos en los apartados d) y e), las utilidades de toda clase que correspondan a cada negocio, Empresa o Compañía.

Artículo 9.°

Deducciones.

Por razón de gastos, serán objeto de un coeficiente de deducción que la Administración fijará reglamentariamente.

1.° Las utilidades de toda clase que perciban los contribuyentes incluídos en los apartados a) y d) del artículo 5.°

2.° Las que devenguen eventualmente en concepto de servicios o comisiones, que lleven aparejados gastos, los comprendidos en el apartado b) del mismo artículo.

Artículo 10.

Directores, Gerentes, Administradores y asimilados

Los Directores, Gerentes, Administradores, Comisionados, Delegados o representantes de Sociedades, Compañías, Asociaciones, Montes de Piedad, Cajas de ahorro, Corporaciones, excepto las comprendidas en el artículo 1.° de esta ley, y Empresas de toda clase, contribuirán por las utilidades que no sean fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, con el tipo único de 12 por 100.

Tratándose de Compañías colectivas, los socios gestores satisfarán en todo caso el 12 por 100 de las utilidades eventuales que represente el exceso de su participación en los beneficios, sobre la parte proporcional a que se refiere el artículo 140 del Código de Comercio.

Artículo 11.

Consejos de Administración

Los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración de toda clase de Empresas a que se refiere el apartado c) del artículo 5.°, contribuirán por la totalidad de las utilidades que perciban, sean o no fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento, con el tipo único de 15 por 100.

TITULO III

ARTISTAS

Artículo 12.

Sujeto de la imposición

Los artistas dramáticos, líricos o cinematógráficos y los que en teatros, circos, plazas de toros, frontones y demás lugares de carácter público realicen trabajos, juegos, exhibiciones o cualquier otro acto que constituya o forme parte de algún espectáculo, satisfarán el 5 por 100 de sus emolumentos, si no exceden de 500 pesetas en cada actuación; el 7 por 100, si exceden de 500 sin llegar a 2.000, y el 10 por 100, desde 2.000 pesetas en adelante.

Los artistas que perciban sus utilidades en forma de sueldo por temporada o por un determinado periodo de tiempo podrán acogerse a la escala del artículo 6.° (Profesionales y empleados particulares).

Artículo 13.

Agremiación

La Administración podrá proceder a hacer efectivas, en la forma que estime conveniente, las agremiaciones previstas en el artículo 19 de la vigente ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922.

TITULO IV

OBREROS Y CLASES DE TROPA

Artículo 14.

Obreros

Gozarán de exención los jornales, excepto los que en cuantía superior a 3.250 pesetas anuales perciban aquellos obreros que figuren establemente en la organización, nómina o plantilla de una Empresa o una entidad patronal, a los cuales obreros serán aplicacables en tal caso, las disposiciones pertinentes del Título II de esta ley.

Artículo 15.

Clases de tropa

Gozarán de exención los sueldos, gratificaciones y demás emolumentos de las clases de tropa y sus asimilados, excepto en el caso de que un mismo titular los perciba en cuantía superior a 3.250 pesetas anuales. En tal supuesto, serán de aplicación las disposiciones pertinentes del Título II de esta ley.

TITULO V

EXENCIONES

Artículo 16.

Quedan exentos de contribuir por esta tarifa:

1.° Los haberes de los retirados como inutilizados en campaña y de los pensionados por Cruces de guerra, así como los haberes de los inutilizados en actos del servicio del Estado.

2.° Los premios que se sorteen con la Lotería Nacional para huérfanos de militares y patriotas.

3.° Las retribuciones que perciban las Hijas de la Caridad.

4.° Las cantidades que se abonen en concepto de socorro a presos pobres, limosnas para pobres e impedidos, estipendios a los acogidos en los Hospitales, gratificaciones a los asilados que trabajen en los Establecimientos oficiales y retribuciones a las nodrizas de los Establecimientos benéficos.

5.° Las cantidades que se abonen a los Habilitados y Pagadores del Estado en concepto de «gastos de quebranto de moneda».

6.° Las que se abonen a los Establecimientos benéficos en equivalencia de las rifas suprimidas.

7.° Las asignaciones al Colegio de San Ildefonso para los niños que extraen las bolas en los sorteos de Lotería y las consignadas para premios a doncellas pobres de los Establecimientos benéficos.

8.° Las indemnizaciones que se satisfagan por accidentes del trabajo en cuantía estrictamente legal.

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17.

Reducciones

Siempre que las disposiciones de esta ley establezcan para algún concepto de utilidad un mínimo exento o sin gravamen, si de la aplicación estricta del tipo impositivo correspondiente resultare que el haber líquido que haya de percibir el contribuyente es inferior a la cifra límite del mínimo exento, se rebajará la cuota en la cantidad necesaria para mantener en todo caso la integridad de esta cifra.

Cuando la diferencia entre dos bases impositivas comprendidas en dos grados consecutivos de una misma escala hubiere de quedar absorvida por consecuencia de la aplicación del tipo de gravamen correspondiente a la base superior, se liquidará la utilidad con arreglo al que corresponda a la base inferior.

Artículo 18.

Período menor de un año.

Cuando una utilidad de las comprendidas en esta Tarifa corresponda a un período menor de doce meses y deba tributar con arreglo a cualquiera de las escalas de la ley, se elevará proporcionalmente al año, a los efectos de determinar el tipo de gravamen y de aplicar, en su caso, el límite mínimo de exención.

Artículo 19.

Estimación por los jurados.

En los casos en que los contribuyentes comprendidos en la presente ley no aporten sus declaraciones de conformidad con las normas que en el reglamento se establezcan, o no faciliten su comprobación, o aún facilitándola tenga la Administración duda acerca de su exactitud, o no le ofrezcan las suficientes garantías, corresponderá a los Jurados de estimación el avalúo de las bases impositivas, ajustándose la tramitación de dichas estimaciones a lo establecido en la vigente legislación de utilidades. Sin embargo, los acuerdos de los jurados de estimación no serán apelables ante el de utilidades si las bases fijadas por aquéllos no exceden de 10.000 pesetas.

La falta de presentación de declaraciones requeridas reglamentariamente por la Administración, privará al contribuyente o al retentor, en su caso, incurso en la omisión, del derecho a alzarse, cualquiera que sea la cuantía de la base que se discuta.

Artículo 20.

Deducción de cuotas por la contribución industrial

Los contribuyentes que por razón del mismo cargo, servicio o trabajo que les produzca utilidades gravadas en la presente ley estén simultáneamente sujetos a la Contribución industrial, tendrán derecho a que la cuota satisfecha por esta última se deduzca de la que les corresponda por la de utilidades.

El Ministro de Hacienda queda facultado para suprimir la contribución industrial a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 21.

Observancia de la Ley de utilidades

Serán de especial observancia para el cumplimiento de esta ley los preceptos generales que regulan la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, en cuanto le sean de aplicación y no se opongan a sus disposiciones.

Artículo 22.

Normas reglamentarias

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones reglamentarias que sean precisas para la aplicación de la presente ley.

Artículo 23.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta ley.

Disposiciones transitorias

Primera. Los preceptos de esta ley entrarán en vigor el día 1.° de Enero de 1928, y, a los efectos de su aplicación, las utilidades gravadas en ella se entenderán devengadas por días. El gravamen de las que se hubieren obtenido antes de la indicada fecha, se regirá por las disposiciones hasta entonces vigentes.

Segunda. Cuando la acumulación de utilidades que para los contribuyentes de los apartados a) y b) del artículo 1.° de esta ley, se previene en el artículo 4.° de la misma, produzca la liquidación de una cuota superior a la que con arreglo a la legislación vigente hasta 1.° de Enero de 1928 fuese exigible al mismo contribuyente por las dichas utilidades acumuladas, se reducirá, a petición del interesado, el importe de la nueva cuota en lo que exceda sobre la antigua. Este derecho sólo alcanzará a los contribuyentes actuales mientras desempeñen el cargo o permanezcan en la categoría militar o administrativa que dé lugar a las percepciones acumuladas de referencia; cesando, por

consiguiente, tan pronto como los dichos contribuyentes cambién de categoria.

Dado en Palacio a quince de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(Gaceta del 16 de Diciembre de 1927)

274

Administración de Rentas Públicas de la Provincia

1,20 por 100 de pagos al Estado

No habiendo cumplido los Ayuntamientos y Corporaciones que a continuación se detallan, con lo dispuesto en la circular de esta Administración del mes de Diciembre último, he acordado llamar la atención de los mismos, advirtiéndoles que si para el día 13 del mes actual no están en poder de estas Oficinas las certificaciones a que hace referencia la antes citada circular, se propondrá al señor Delegado el nombramiento de un comisionado que pase a los pueblos a recoger dichos documentos, siendo de cuenta de las Corporaciones municipales todos los gastos que se ocasionen por el incumplimiento de este servicio.

Corporaciones en descubierto

1,20 por 100 de pagos

Alconada de Maderuelo, Aldealcorvo, Aldealengua de Santa Maria, Aldeanueva de la Serrezuela, Aldeanueva del Monte, Aldehorno, Arevalillo de Cega, Ayllón, Boceguillas, Cabezuela, Calabazas, Campo de San Pedro, Cantalejo, Cascajares, Castillejo de Mesleón, Castroserna de Abajo, Castroserna de Arriba, Cilleruelo de San Mamés, Cobos de Segovia, Codorniz, Collado Hermoso, Corral de Ayllón, Cubillo, Cuéllar, Cuevas de Provanco, Espinar, Estebanvela, Fresno de Cantespino, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Fuentepelayo, Fuentepiñel, Fuentesaúco de Fuentidueña, Fuendidueña, Garcillán, Honrubia de la Cuesta, Juarros de Riomoros, Labajos, Lastras del Pozo, Lastrilla, Linares del Arroyo, Madrona, Marazoleja, Mata de Cuéllar, Matilla, Montejo de Arévalo, Mozoncillo, Muñopedro, Narros de Cuéllar, Nava de la Asunción, Navas de San Antonio, Ochando, Olombrada, Orejana, Ortigosa del Monte, Palazuelos de Eresma, Pedraza, Perorrubio, Pradales, Rapariegos, Riaguas de San Bartolomé, Riahuelas, Ribota, Salceda, Saldaña de Ayllón, San Cristóbal de la Vega, Sangarcia, San Pedro de Gaillos, Santa María de Riaza, Santa Marta del Cerro, Santibáñez de Ayllón, Sigueruelo, Tolocirio, Torrecaballeros, Turégano, Valdevacas de Montejo, Valvieja, Valleruela de Pedraza, Veganzones, Vegas de Matute, Ventosilla y Tejadilla, Villacastín, Villaseca, Villaverde de Iscar, Yanguas de Eresma, Cárcel de Cuéllar, Comunidad de Segovia.

20 por 100 de propios

Adrada de Pirón, Alconada de Maderuelo, Aldealengua de Santa Maria, Aldeanueva del Monte, Arevalillo de Cega, Ayllón, Cabezuela Campo de San Pedro, Cantalejo, Cascajares, Castroserna de Arriba, Cilleruelo de San Mamés, Codorniz, Collado Hermoso, Corral de Ayllón, Cubillo, Cuevas de Provanco, Espinar, Estebanvela, Fresno de Cantespino, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Fuentepiñel, Fuentesaúco de Fuentidueña, Garcillán, Lastrilla, Losana de Pirón, Mata de Cuéllar, Montejo de Arévalo, Mozoncillo, Nava de la Asunción, Navas de San Antonio, Olombrada, Ortigosa del Monte, Otones, Palazuelos de Eresma, Rapariegos, Riaguas de San Bartolomé, Riahuelas, Salceda, San Cristóbal de la Vega, Santo Domingo de Pirón, Sequera de Fresno, Sigueruelo, Torrecaballeros, Turégano, Valdevacas de Montejo, Vallelado, Veganzones, Ventosilla, Villacastín, Yanguas de Eresma, Comunidad de Fresno de Cantespino, Idem de Prádena.

10 por 100 de pesas y medidas

Alconada de Maderuelo, Aldealengua de Santa Maria, Aldeanueva del Monte, Arcones, Arevalillo de Cega, Ayllón, Campo de San Pedro, Cantalejo, Carbonero de Ahusín, Cascajares, Castroserna de Arriba, Cilleruelo de San Mamés, Codorniz, Collado Hermoso, Corral de Ayllón, Cubillo, Cuéllar, Cuevas de Provanco, Duratón, Espinar, Estebanvela, Fresno de Cantespino, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Fuentepiñel, Fuentesaúco de Fuentidueña, Garcillán, Hontalbilla, Lastrilla, Mata de Cuéllar, Mozoncillo, Nava de la Asunción, Ochando, Ortigosa del Monte, Otones, Palazuelos de Eresma, Rapariegos, Riaguas de San Bartolomé, Riahuelas, Salceda, San Cristóbal de Cuéllar, Santa María de Riaza, Santiuste de San Juan Bautista, Sigueruelo, Torrecaballeros, Turégano, Valdevacas de Montejo, Vallelado, Ventosilla, Villacastín y Yanguas de Eresma.

Segovia, 3 de Febrero de 1928.—El Administrador de Rentas Públicas, Carlos Vera.

275

Jefatura de Obras Públicas

Resumen de las matrículas de automóviles y permisos de conductores concedidos por esta Jefatura en el mes de Enero último, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del vigente reglamento de automóviles.

AUTOMÓVILES

Número de matrícula	Marca	PROPIETARIO
623	Chevrolet	D. Cristo Peinado Martín
624	Citroën ...	» Manuel Zaballos Ceballos.
625	Chevrolet	D.ª Baltasara S. Cristóbal.
626	Chevrolet	» Fidel Garcia Sanz.
627	Citroën ...	» Clemente Muñoz.
628	Fiat	» Félix Barroso.
629	Chevrolet	» José Esteban Nieto.
630	Chevrolet	» Manuel Olimpo Vázquez
631	Berthet ...	» Juan Acebes García
632	Citroën ...	» Miguel Barroso.
633	Chevrolet	» Rufino Bermejo.
634	Chevrolet	Sra. Viuda de Nemesio Alonso

CONDUCTORES

Número del permiso	NOMBRES	Clase
834	D. Martín Gómez Pinillos...	2.ª
835	» José de Pablos Llorente.	»
836	» Víctor Rodrigo Horcajo...	»
837	» Floreucio Fernández Gómez	»
838	» Lázaro Luquero Gómez...	»
839	D.ª Isabel Martinez de Ubago	»
840	D. Nicasio Burguillo Garzón.	»
841	» Mariano Andrés Antón...	»
842	» Leandro Liceras Tomé....	»
843	» Facundo Sánchez de Frutos	»

Segovia, 4 de Febrero de 1928.—El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

277

Inspección de la primera zona Pecuaria

CIRCULAR

Se ruega a los señores Alcaldes de los pueblos que a continuación se expresan, hagan presente por conducto de su autoridad a los inspectores municipales de higiene y sanidad pecuaria, y a los dueños de las paradas particulares existentes en las respectivas localidades, que una vez que empiece la temporada de monta, observen con la mayor exactitud cuanto previene el artículo 28 del vigente reglamento de paradas particulares, para lo cual podrán informarse para saber los productos logrados del año anterior, por los dueños o conductores de las yeguas o burras que llevan a la cubrición, y en esta forma poder dar cumplimiento una vez terminada la temporada de cubriciones a cuanto determina el citado artículo, ajustándose al presente formulario para la remisión del estado de cubriciones o productos logrados del año anterior a esta Delegación, que exige el mencionado artículo del referido reglamento.

SEÑORES ALCALDES DE

Narros de Cuéllar
Collado Hermoso
Segovia
Otero de Herreros
Escalona
Madrona
Riaza
Cozuelos
Cuéllar
San Pedro de Gaillos
Orejana
Barbolla
Paradinas
Estebanvela
Lastras de Cuéllar
Duruelo
Prádena
Villacastín
Aldeonte
Cantalejo
Cerezo de Abajo
Mozoncillo
Fuente el Olmo de Fuentidueña
Sangarcia
Turégano
Cabezuela
Bercimuel
Rapariegos

Alcalá de Henares, 4 de Febrero de 1928.—El Teniente Coronel Jefe de Estadística, José Gómez.

RESUMEN DE CUBRICIONES

Año de 1928

Primera zona Pecuaria. **Provincia de...........**

SEMENTALES		Nombre	Edad	Alzada	Raza	Reseña
Caballo	Garañón					

Yeguas cubiertas

Nombre	Capa	Raza	Edad	Hierro	Término municipal de que procede	Nombre del dueño	Residencia

Burras cubiertas

Nombre	Capa	Raza	Edad	Término municipal	Nombre del dueño	Residencia

261

Turrubuelo

CONVOCATORIAS

Don Gregorio Lobo Sanz, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento de utilidades.

Hago saber: Que debiendo procederse con arreglo al artículo 494 del estatuto municipal y 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de vocales de esta Comisión, mediante el número de seis, cuatro de ellos de la vecindad de este Municipio y dos forasteros, por medio de elección, se advierte a los electores lo siguiente:

1.º Que la elección se verificará el día 12 de Febrero próximo en la Casa Consistorial, dando principio a las diez y terminará a las catorce horas, y constituyendo la mesa electoral

los vocales natos de esta Comisión.

2.° El número de vocales que cada elector puede votar, es el de seis, cuatro vecinos y dos forasteros.

3.° Tendrán derecho electoral para la votación a que se convoca, todos los contribuyentes de la parte real sus representantes legales.

4.° Contra la elección y proclamación de Vocales electos, puede interponerse reclamación ante la Comisión de escrutinio en el plazo de tercero día, y contra el acuerdo de ésta ante el Tribunal provincial de Repartos, en el plazo de cinco días.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Turrubuelo, a 31 de Enero de 1928. —El Presidente accidental, Gregorio Lobo.—V.° B.°: El Alcalde, Anastasio Asenjo.

——

Don Paulino Bernal Maderuelo, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento general de utilidades.

Hago saber: Que debiendo procederse con arreglo al articulo 492 del estatuto municipal y 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de los vocales de esta Comisión, mediante el número de tres, elegidos por elección, se advierte a los electores lo siguiente:

1.° Que la elección se verificará el dia 12 de Febrero próximo en la Casa Consistorial, dando principio a las diez y terminará a las catorce horas, y constituyendo la mesa electoral, los Vocales natos de esta Comisión.

2.° El número de Vocales que cada elector puede votar es el de tres.

3.° La lista de electores es la de todos los varones residentes en este pueblo, excepto los determinados en los apartados A), B) y C) del articulo 71. (articulo 78 del Real decreto y 485 del estatuto).

4.° Contra la elección y proclamación de vocales electos puede interponerse reclamación ante la Comisión de escrutinio, en el plazo de tercero día y contra el acuerdo de ésta ante el Tribunal provincial de repartos en el plazo de cinco días.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Turrubuelo, a 31 de Enero de 1928. —El Presidente accidental, Paulino Bernal.—V.° B.°: El Alcalde, Anastasio Asenjo.

264

CONVOCATORIAS

Membibre de la Hoz

Don Melitón Gozalo Calvo, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse según las disposiciones vigentes, a completar la representación de vocales de esta Comisión mediante el número de seis, por medio de elección directa y secreta, se advierte a los electores lo siguiente:

1.° Que la elección se verificará el dia 12 de Febrero próximo en la Escuela Nacional, dando principio a las nueve de la mañana y terminará a la una, y constituyendo la mesa los vocales natos de esta Comisión.

2.° El número de vocales que cada elector puede votar será de cuatro vecinos y dos forasteros.

3.° Que contra la elección de vocales electos, pueden interponer reclamaciones ante la Comisión de escrutinio en el plazo de tercero día, y contra el acuerdo de ésta en el Tribunal provincial de repartos en el plazo de cinco días.

4.° Contra la elección y proclamación de los vocales electos puede interponerse reclamación ante la Comisión de escrutinio en el plazo de tercero día y contra el acuerdo de ésta, ante el Tribunal Provincial de repartos, en el plazo de cinco días.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Membibre de la Hoz, a 31 de Enero de 1928.—Melitón González.

——

Don Isaac Gómez Rojo, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento general de utilidades.

Hago saber: Que debiendo procederse según las disposiciones vigentes, a completar la representación de vocales de esta Comisión, mediante el número de tres, elegidos por votación o por elección, se advierte a los electores lo siguiente:

1.° Que la elección se verificará el dia 12 de Febrero próximo en la Casa Consistorial, dando principio a las nueve de la mañana, y constituyendo la mesa los vocales de esta Comisión.

2.° El número de vocales que cada elector puede votar, es el de tres únicamente.

3.° La lista de electores es la de todos los varones residentes en este pueblo, excepto los determinados en los apartados A), B) y C), del articulo 485 del estatuto municipal.

4.° Contra la elección y proclamación de vocales electos, puede interponerse reclamación ante la Comisión de escrutinio y contra el acuerdo de ésta ante el Tribunal Provincial de repartos, en el plazo de cinco dias.

Lo que se hace público por el presente para general conocimiento.

Membibre de la Hoz, a 31 de Enero de 1928.—El Presidente accidental, Isáac Gómez.

218

Alcaldía de Santa María de Nieva

Según lo dispuesto en los articulos 483 y 484 del estatuto municipal, el pleno de este Ayuntamiento en sesión del 28 del actual acordó designar para ocupar los cargos de vocales natos de las comisiones de evaluación de las partes real y personal del reparto general de utilidades de esté término, para 1928, a los señores siguientes:

Parte real

D. Higinio Arribas Agudo, contribuyente por rústica.

D. Atilano Esteban Núñez, contribuyente por urbana.

D. José Illera Aguado, idem por rústica forastero.

D. Miguel Borregón Gozalo, idem por industria y comercio.

Parte personal

D. Rafael Herrero Mayoral, cura párroco.

D. Jacinto Balbuena Martin, contribuyente por rústica.

Revdo. Padre Rector del colegio, idem por urbana.

D. Virgilio Aguirre Agudo, idem por industria y comercio.

Lo que con los documentos legales se publica para general conocimiento para efectos de reclamaciones, por el plazo de siete días conforme el articulo 489 de dicho estatuto.

Santa María de Nieva, 29 de Enero de 1928.—El Alcalde, Bonifacio Miguel.

268

COMUNIDAD DE VILLA Y TIERRA DE COCA

SUBASTA DE LEÑAS

El Ayuntamiento general de esta villa y tierra ha acordado la celebración de la subasta de 1.201 cárceles de leña, existentes en los montes denominados «Pinar viejo, El Cantosal, Comunes de Arriba y Pinar de Villa», agrupadas en siete lotes, cuyo detalle y tipo de tasación de cada uno se expresa a continuación:

Número del lote	MONTE	Sección	Cuartel	Tranzón	Número de cárceles	Tasación — Pesetas
1	Pinar Viejo..............	1.ª...	A....	8	125	1.125
2	Idem..............	1.ª...	A....	16	217	1.953
3	Idem..............	2.ª...	B....	16	401	3.609
4	Idem..............	2.ª...	C....	3	162	1.458
5	El Cantosal..............			Varios tranzns.	102	918
6	Comunes de Arriba				80	720
7	Pinar de Villa............		A....	5	114	1.026
	Totales..............................				1.201	10.809

La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial a las once en punto del dia veintisiete del actual, ante el Alcalde-Presidente, con asistencia de un individuo de la Corporación y del Secretario de la misma, que dará fe del acto, por el sistema de pliegos cerrados, que se presentarán durante la primera media hora de la señalada para la subasta, acompañando a los mismos la cédula personal, pudiendo hacer proposición a un solo lote de los que comprende la subasta, a varios o a todos, cuidando de consignar el número del lote, cárceles que contiene e importe de la proposición, con arreglo al modelo que a continuación se inserta.

Los que resulten rematantes ingresarán en arcas de fondos de esta Comunidad y Municipio, el importe de los lotes que les hubieren sido adjudicados, dentro de los cinco dias siguientes a la notificación de la adjudicación definitiva, sin cuyo requisito no podrán extraer las cárceles de leña.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento general.

Coca, 2 de Febrero de 1928.—El Alcalde-Presidente, Mariano Sanz.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de la subasta de 1.201 cárceles de leña, existentes en los montes de esta villa y comunes de su tierra y del respectivo pliego de condiciones, hace la proposición siguiente:

Lote número..., con..., cárceles..., pesetas (en letra)
Id. número..., con..., id. ..., id. (id.)
(Y así sucesivamente todos los lotes a que deseen optar)
(Fecha y firma del proponente)
(Papel de 3,60 pesetas)

ANUNCIOS DE QUINTAS

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento respectivo de los pueblos que a continuación se expresan, como naturales de los mismos, los mozos comprendidos en dicho alistamiento que a seguida también se dicen, e ignorándose el paradero de los mismos, se les cita por medio del presente, como así bien a sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependan, para que concurran a las Casas Consistoriales respectivas, personalmente o por medio de apoderado al acto de rectificación y cierre definitivo del alistamiento que tendrá lugar el día 12 de Febrero, y el día 4 de Marzo próximo al de clasificación y declaración de soldados, a exponer cuanto a su derecho convenga; advirtiéndoles que de no concurrir, les parará perjuicio. Dichos actos tendrán lugar entre ocho de la mañana a seis de la tarde.

Pueblos y mozos que se citan

HONTANARES DE ERESMA

Teodoro Lastras Núñez, hijo de Pedro y Ciriaca; nació el 17 de Marzo de 1907.

RIAGUAS DE SAN BARTOLOMÉ

Lucio Gimeno Gómez, hijo de Luciano y de Patrocinio.

CORRAL DE AYLLÓN

Daniel Calvo Antón, hijo de Francisco y de Cipriana; nació el 10 de Abril de 1907.

276

Tribunal Contencioso-Administrativo provincial

Don Vicente Crespo Franco, Presidente de la Audiencia y como tal del Tribunal Provincial de lo contencioso-administrativo de Segovia.

Hago saber: Que por el Procurador D. Sotero López Miguel en nombre y representación de la Sociedad Hidroeléctricas reunidas se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Ayuntamiento de San Ildefonso de fecha veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintisiete, por el que se declaró no haber lugar a reformar el de diez de Noviembre de mil novecientos veintiséis, concediendo a D. Pablo Martínez Strong, autorización para tender una red de distribución de energía eléctrica dentro de dicho Real Sitio.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los que puedan tener interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración, expido el presente que firmo en Segovia a tres de Febrero de mil novecientos veintiocho.—Vicente Crespo.—El Secretario, Tomás de Lezcano.

IMPRENTA PROVINCIAL